

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1399/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPIC, EL C. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, el escrito de queja interpuesto por Juan Pablo Cabrera Cristerna por su propio derecho en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, el C. Luis Alberto Zamora Romero, por hechos que podrían constituir infracciones en materia electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Nayarit, consistentes en la denuncia por gastos en propaganda electoral en la vía pública por un espectacular, en tiempo de veda electoral. (Fojas 1 a la 16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados, los cuales se detallan en el Anexo Único de la presente resolución; y a continuación se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja

a) Documental Pública, consistente en copia de su credencial para votar para acreditar su personalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

b) Documental Pública, consistente en la Inspección Ocular que solicita se levante en el domicilio de la propaganda en vía pública denunciada.

c) Presuncional.

d) Instrumental de Actuaciones.

Se hace mención que el quejoso ofreció también como prueba técnica un CD-R, el cual no presento en su escrito como consta en el sello del reloj checador.

III. Acuerdo de admisión. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2117/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, toda vez que el quejoso no presentó la prueba ofrecida como un CD anexo, se acordó requerir al quejoso para que, en el término de 72 horas, presentara su prueba ofrecida y una vez que se tengan las pruebas ofrecidas por el quejoso, emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 17 a la 19 del expediente).

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 a la 23 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 24 y 25 del expediente).

IV. Recepción de cuatro escritos de queja. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, cuatro escritos de queja interpuestos por Juan Pablo Cabrera Cristerna por su propio derecho en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, el C. Luis Alberto Zamora Romero, por hechos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

podrían constituir infracciones en materia electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Nayarit, consistentes en la denuncia por gastos en propaganda en vía pública por cuatro espectaculares en tiempo de veda electoral. (Fojas 26 a la 85 del expediente)

V. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en cada escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo Único** de la presente resolución; y a continuación se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en cada uno de sus escritos de queja. (Fojas 26 a la 85 del expediente)

- a) Documental Pública, consistente en copia de su credencial para votar para acreditar su personalidad.
- b) Documental Pública, consistente en la Inspección Ocular que solicita se levante en el domicilio de la propaganda en vía pública denunciada.
- c) Presuncional.
- d) Instrumental de Actuaciones.

Se hace mención que el quejoso ofreció también como prueba técnica un CD-R, en cada escrito de queja el cual no presento como consta en el sello del reloj checador.

VI. Acuerdo de admisión y acumulación. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibidos y admitidos los escritos de queja e identificarlos con los siguientes números:

1.- INE/Q-COF-UTF/2118/2024/NAY	3.- INE/Q-COF-UTF/2120/2024/NAY
2.- INE/Q-COF-UTF/2119/2024/NAY	4.- INE/Q-COF-UTF/2121/2024/NAY

Así también ordenó acumularlos al número de expediente INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY e identificarlos como **INE/Q-COF-UTF/2118/2024/NAY y sus acumulados**, notificar al Secretario Ejecutivo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y toda vez que el quejoso ofreció como prueba un CD en cada uno de sus escritos sin embargo no los presentó, ordenó se requiera para que en el término de setenta y dos horas, presente los CD ofrecidos como pruebas y una vez que se tengan las pruebas ofrecidas por el quejoso, emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a Luis Alberto Zamora Romero. (Fojas 86 a la 89 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 90 a la 93 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 94 y 95 del expediente).

VII. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26794/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 96 a la 100 del expediente)

VIII. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26795/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 101 a la 105 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros¹.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1518/2024 se solicitó información de la propaganda en vía pública denunciada consistente en cinco espectaculares a la Dirección de Auditoría. (Fojas 106 a la 113 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud anterior mediante el oficio INE/UTF/DA/2362/2024, remitiendo la información y documentación requerida. (Fojas 114 a la 124 del expediente)

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33914/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, relacionada con el pago al proveedor Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.

d) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta

X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27699/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la inspección ocular de la propaganda electoral denunciada. (Fojas 125 a la 132 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico institucional, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/NAY/JL/OE/008/2024, en la cual se hace constar la inspección de los espectaculares denunciados y de su contenido. (Fojas 133 a la 143 del expediente)

XI. Notificación a Juan Pablo Cabrera Cristera (quejoso)

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27700/2024, se notificó al quejoso via correo electrónico proporcionado y autorizado para tal efecto proceso2024nay@gmail.com, del inicio y el requerimiento para presentar los medios de prueba ofrecidos consistentes en cinco CD-R. (fojas 148 a la 152 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

XII. Razones y Constancias.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del domicilio para el emplazamiento del C. Luis Alberto Zamora Romero. (fojas 144 a la 147 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la página <https://sif.ine.mx/loginUTF/> de la contabilidad de Luis Alberto Zamora Romero para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

verificar si se encuentra reportada la propaganda en vía pública denunciada. (fojas 153 a la 156 del expediente)

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal número 965FDDDD27E6941CABD4918D103EE1085 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. de C.V. y como receptor MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas de la 160 a la 162 del expediente)

d) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos en la página <https://simeiv10.ine.mx/>, respecto del registro de espectaculares denunciados y los monitoreados en la campaña electoral de Luis Alberto Zamora Romero. (Fojas 157 a la 159 del expediente)

e) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda del proveedor Display Publicidad Exterior S.A. de C.V. con el RFC DPE970116QG5, en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 163 a la 165 del expediente)

f) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de Europublicidad Exterior S de RL de CV. (Fojas 166 a la 168 del expediente)

g) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la razón y constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de la razón social Publicidad de la Calle S.A. de C.V.

H) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la razón y constancia de la búsqueda de la validez de los folios fiscales 30279B8BC55D4CDF9BD1DD30FCF1F2FC y B5383AE72F104167A82DFACB92BFA6A6 emitidos por Euro publicidad Exterior S de RL de CV. Y Publicidad de la Calle S.A. de C.V. respectivamente.

XIII Acuerdo de emplazamiento. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, una vez fenecido el término para que el quejoso presentara el CD-R ofrecido como prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

en cada uno de sus escritos de queja, sin haberlo hecho y admitidas las pruebas ofrecidas y que constan en el expediente, se acordó notificar el inicio y emplazar a los sujetos incoados.

XIV. Emplazamiento a los sujetos incoados.

Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31840/2024, se notificó al partido Movimiento Ciudadano mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 173 a la 180 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante el escrito con folio MC-INE-755/2024, de fecha cinco de julio del presente año, el Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento realizado mediante el oficio INE/UTF/DRN/31840/2024, en lo que es de interés, en los términos siguientes:

“(…)

Primero: Derivado de las cinco quejas interpuestas por el C. Juan Pablo Cabrera Cristerna en contra del Partido que Represento y su candidato a presidente Municipal de Tepic Luis Alberto Zamora Romero, con relación a supuestamente tener espectaculares el día 01 de junio del año en curso, se contesta como sigue:

- 1) *Cabe señalar que las quejas interpuestas por el C. Juan Pablo Cabrera Cristerna en contra de mi representado y de su candidato a presidente municipal de Tepic, deben desecharse de plano ya que solo se basa en dichos realizados por el actor en donde supuestamente los espectaculares en los que basa su queja están puestos el día 01 de junio esto sin probar siquiera que es verdad que están puestos en esa fecha, es decir no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si bien es cierto el actor supuestamente pone en su demanda las 3 circunstancias solo es su dicho el que lo respalda, y a su vez unas fotografías que anexa las cuales pudieron haber sido tomadas en cualquiera de los 30 días de campaña, ya que las fotografías son pruebas técnicas y estas no pueden ser consideradas como una prueba plena, pues, éstas únicamente pueden ser valoradas como indiciarias, porque no existe elemento probatorio diverso, que, adminiculado con los citados medios de convicción, permitiesen establecer que efectivamente mi representado hubiere*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

colgados los espectáculos en los días de veda electoral de, por lo que, no pueden gozar de valor probatorio pleno, En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. De conformidad con lo establecido' en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Ahora bien el actor solicita se realice por parte de la autoridad electoral la verificación de su dicho por lo que la C. Nely Zarahit Prez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad del INE, solicita a la Mtra. Rosa María Barcena Canuas Directora del Secretariado del INE se lleve a cabo la verificación de los espectaculares denunciados por lo que la Lic. Paola Lizeth Castilla Talamantes Funcionaria de la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit realizo en fecha 18 de junio de 2024 la fe de hechos correspondiente.

Derivada de la fe de hechos realizada por la funcionaria de la Oficialía Electoral relativa a los espectaculares denunciados como lo son:

- Espectacular ubicado de la Avenida Tecnológico #998 C esquina con calle Islas de Cuba, en la colonia Valle de Matatías, en Tepic, Nayarit. DIO FE DE LA INEXISTENCIA DE DICHO ESPECTACULAR.*
- Espectacular ubicado Avenida Xalisco, esquina con la Avenida Insurgentes de Tepic, Nayarit. DIO FE DE LA INEXISTENCIA DE DICHO ESPECTACULAR.*
- Espectacular ubicado en Blvd. Gobernadores esquina con prolongación Julian Gascón Mercado de la Colonia Gobernadores de Tepic, Nayarit. DIO FE DE LA INEXISTENCIA DE DICHO ESPECTACULAR.*
- Espectacular ubicado en Blvd. Gobernadores #254 entre calle Roble y Ferrocarriles de la colonia Benito Juárez Oriente de Tepic, Nayarit. DIO FE DE LA INEXISTENCIA DE DICHO ESPECTACULAR.*
- Espectacular ubicado en calle Ixtlán #7 esquina con Avenida Insurgentes Colonia Infonavit los Fresnos de Tepic, Nayarit. DIO FE DE LA INEXISTENCIA DE DICHO ESPECTACULAR.*

Como se puede apreciar del acta circunstanciada INE/NAY/JL/OE/008/2024 los espectaculares denunciados no se encontraban colgados en vía pública, y esta acta circunstanciada hace prueba plena ya que fue la Oficialía Electoral la que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

llevo a cabo esta fe de hechos, en donde declara como inexistente los actos denunciados.

Segundo: Ahora bien, con relación al registro, pólizas y facturas de los espectaculares, se señala lo siguiente:

- 1) Con relación a la compra de los espectaculares se realizaron contratos en los cuales se establece perfectamente que la duración de dichos espectaculares será solo el tiempo de campaña como lo marca la legislación electoral vigente en Nayarit, que es del 30 de abril a 129 de mayo del año 2024.*
- 2) Es importante señalar que la unidad técnica de fiscalización reviso que los proveedores de los espectaculares materia de esta queja, se encontraban en el Registro Nacional de Proveedores y de igual manera dado de alta en el SAT, por lo que las compras de dichos espectaculares se hicieron de manera legal y con proveedores registrados.*
- 3. En relación al Registro, pólizas y facturas estas se encuentran registradas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, y pueden ser encontrados de la siguiente forma:*

Registro en el ID de contabilidad 26902 correspondiente a la candidatura a presidente Municipal por Tepic (Luis Alberto Zamora Romero) la póliza PN1-DR-37/05-2024 Y Registro en el 113 de Contabilidad 8890 correspondiente a la cuenta concentradora del sujeto obligado Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit la póliza PN1-IG-50/05-2024.

En ambas contabilidades se registraron las evidencias consistentes en:

- a) Facturas del Proveedor Display Publicidad Exterior con números de folio 8757 y 8758*
- b) Facturas Euro publicidad folios fiscales 30279B8B-055D-4CDF-9BD1-DD30FCF1F2FC y 07DB41E0-1F64-4032-A4BD-592EA2417759*
- c) Facturas Publec publicidad en la calle folios 218 y 219*
- d) Hojas membretadas folios RNP-HM-053720, RNP-HM-053722, RNP-HM-053521 y RNP-HM-053492.*
- e) Contratos CON-NAY-EST-001, CON-NAY-EST-002, CONNAY-EST-003, CON-NAY-EST-004, CON-NAY-EST-005 y CON-NAY-EST-006.*

Aunado a lo anterior, por la supuesta violación al periodo de veda señalar que se encontraban visibles los anuncios panorámicos el pasado primero de junio, de conformidad con lo que se establece en el artículo 210, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 210.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

1. *La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*
2. *En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral*

En consecuencia, de lo antes señalado, la exhibición de los espectaculares denunciados se encontraron en estricto cumplimiento a la ley, toda vez que la denuncia versa sobre el día primero de junio de la presente anualidad, cuando aún estábamos dentro del término de ley para efectuar el retiro de propaganda colocada en vía pública como es el caso de la propaganda denunciada en las cinco quejas presentadas.

*Ahora bien, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en Los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente no provisoria.***

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL (se transcribe).

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL (se transcribe)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

Por lo que sin duda alguna nos encontramos frente a una queja frívola. Asimismo resulta necesario mencionar que la actitud frívola de la parte denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave no solo para el intereses de este partido político, sino para todas las fuerzas que integran la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

democracia de este país, los anterior pues los casos serios restan tiempo y esfuerzo para quienes intervienen en ellos, motivo por el cual se solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencial del rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, de rubro "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de las actividades de campana en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit 2023-2024, es decir los gastos denunciados por el quejoso, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma tal y como esa autoridad podrá corroborar con la documental que se presenta como prueba para todos los efectos conducentes.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

- 1. TÉCNICA: Consistente en un Disco compacto que contiene la documental contable, así como la póliza SIF (que contiene dos carpetas).*
- 2. ELEMENTO TÉCNICO. - Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización apertura a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

*4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. –
(...)”*

Emplazamiento a Luis Alberto Zamora Romero otrora candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31841/2024 el C. Luis Alberto Zamora Romero fue notificado del inicio del procedimiento y emplazado para que en el término de cinco días naturales, diera contestación y ofreciera las pruebas pertinentes.

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XV.- Solicitud de información a Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31754/2024 fue solicitada información sobre la publicidad consistente en espectaculares en vía pública denunciados, al proveedor Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito enviado vía correo electrónico el proveedor Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V. dio contestación a la solicitud de información realizada.

XVI.- Solicitud de información a Euro publicidad Exterior S de RL de CV.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/31755/2024, fue solicitada información sobre la publicidad consistente en espectaculares en vía pública denunciados al proveedor Euro publicidad Exterior S de RL de CV.

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta.

XVII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 444 y 445 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34489/2024 Del 12/07/2024	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	301 a 307
Juan Pablo Cabrera Cristerna	INE/UTF/DRN/34459/2023 12/07/2024	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	315 a 316
Luis Alberto Zamora Romero	INE/UTF/DRN/34490/2024 Del 12/07/2024 de 2023	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	308 a 314

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 317 y 318 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3.-Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilita analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***⁴

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en los apartados siguientes:

A. Frivolidad

B. Causal de improcedencia.

Por tanto, se procede el estudio de los apartados en los términos siguientes:

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

A. Frivolidad

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Movimiento Ciudadano al dar contestación a su emplazamiento, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

***Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto, la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁵ en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁶ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido político Movimiento Ciudadano refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

Por lo que sin duda alguna nos encontramos frente a una queja frívola. Asimismo resulta necesario mencionar que la actitud frívola de la parte denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave no solo para el intereses de este partido político, sino para todas las fuerzas que integran la democracia de este país, los anterior pues los casos serios restan tiempo y esfuerzo para quienes intervienen en ellos, motivo por el cual se solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencial del rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, de rubro "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de las actividades de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit 2023-2024, es decir los gastos denunciados por el quejoso, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma tal y como esa autoridad podrá corroborar con la documental que se presenta como prueba para todos los efectos conducentes.

(...)"

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar los gastos por la propaganda electoral en tiempo de veda electoral consistentes en cinco espectaculares, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que el partido considera que el escrito de queja no tiene datos mínimos de los hechos que se le imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, solicitan a ésta Unidad Técnica de Fiscalización, declararla infundada, en suma solicitan se consideren los hechos denunciados como frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

B. Causal de improcedencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado, lo conducente por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***⁸

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de este.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa, anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

a) Gastos denunciados en el escrito de queja

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se tiene que la pretensión del quejoso es la denuncia por los gastos de propaganda en vía pública por cinco espectaculares, en tiempo de veda electoral, en este apartado analizaremos el espectacular denunciado siguiente:

<p>Espectacular Observado el 01 de junio 2024</p> <p>Avenida Tecnológico, número 998 C, esquina Calle Isla de Cuba, en la Colonia Valle de Matatipac, Tepic Nayarit</p> <p>https://maps.app.goo.g/l/j1rkiDRqQF39EoCq5</p>	
--	--

El quejoso para acreditar sus hechos denunciados proporcionó la imagen del espectacular anterior inserta en su escrito de queja, adjuntando la información consistente en la ubicación de este, ofreciendo además como prueba documental

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

pública el acta circunstanciada de Oficialía Electoral misma que solicita sea solicitada.

Toda vez que se tuvieron elementos para poder realizar la investigación correspondiente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información de los cinco espectaculares denunciados, y mediante el oficio INE/UTF/DA/2362/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud en lo que atañe al presente apartado en los siguientes términos:

Solicitud realizada:

3.- Indique si la propaganda denunciada materia del presente forma parte del monitoreo de propaganda en vía pública que está llevando a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Nayarit. De ser afirmativa la respuesta a este punto, remita la documentación soporte que acredite su dicho.

4.- En caso de no encontrarse reportada, o de no cumplir con las características normativas correspondientes, brinde seguimiento en marco de la revisión del informe de ingresos y Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de Tepic, Nayarit. Asimismo, realice la observación pertinente dentro del oficio de errores y omisiones correspondiente.

Respuesta de auditoría:

*“(...) Para el **punto tres y cuatro** se remite **ticket 147331** de espectacular ubicado en Av. Tecnológico número 998 C, esquina Isla de Cuba en la Colonia Valle de Matatipac, Tepic, Nayarit.*

Cabe señalar, que este espacio publicitario tuvo dos partes en el periodo del 30 de abril al 29 de mayo de 2024, identificados con INE-RNP-000000589716 y el INE-RNP-000000597222, identificadas en las hojas membretadas, contratos 003, 004 y factura 8757.”

En razón con lo anterior, se establece en primer término si los conceptos denunciados materia de análisis de la presente resolución, son los mismos que los remitidos por parte de la Dirección de Auditoría, derivados del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública como se detalla a continuación del ticket **147331**:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY Y SUS ACUMULADOS



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002951
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/2/2024 10:18:00 AM

Detalle del Hallazgo

<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</p> <p>Entidad: NAYARIT</p> <p>Municipio: TEPIC</p> <p>Proceso: CAMPAÑA</p> <p>Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: CARTELERAS</p> <p>Alto: 5.0 metros</p> <p>Ancho: 8.0 metros</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: LUIS ZAMORA CANDIDATO PRESIDENTE EN TEPIC ¡ES LA HORA!</p> <p>ID-INE: INE-RNP-00000589716</p> <p>Tipo Beneficio: DIRECTO</p> <p>Información Adicional: IMAGEN DE CANDIDATO , FONDO BLANCO CON LETRAS NARANJA Y LOGO DE MOVIMIENTO CIUDADANO</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: AV. TECNOLÓGICO</p> <p>Colonia: VALLE DE MATATIPAC</p> <p>Número: SN</p> <p>Código Postal: 63195</p> <p>Entre Calle: AV. LAGOS DEL COUNTRY</p> <p>Y Calle: LAGO VICTORIA ENFRENTA DEL PARQUE ECOLÓGICO</p> <p>Referencia: PARQUE ECOLÓGICO</p> <p>Latitud: 21.50722312927246</p> <p>Longitud: -104.90483093261719</p>
---	--



Folio del monitoreo: INE-VP-0002951
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/2/2024 10:18:00 AM

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO ()	26902

Detalle del Hallazgo



En este sentido el espectacular denunciado por el quejoso y el espectacular observado mediante el monitoreo en vía pública guardan coincidencia lo cual se puede observar de la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Imagen proporcionada por el quejoso	Imagen de monitoreo ticket 147331
	
Avenida Tecnológico, número 998 C, esquina Calle Isla de Cuba, en la Colonia Valle de Matatipac, Tepic Nayarit	Av. Tecnológico S/N, C.P. 663195, Tepic Nayarit INE-RNP-000000589716

Así también, mediante el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Nayarit, notificado a Movimiento Ciudadano el catorce de junio del mismo año, relacionado con el ticket anterior, fueron notificados los hallazgos siguientes

“(…)

Gastos de propaganda

1. Se observaron pólizas por concepto de gastos de propaganda que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1** del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación faltante" del **Anexo 3.2.1**.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261 bis, del RF.

(…)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto, en el **anexo 3.2.1** (correspondiente al rubro “gastos de propaganda” del oficio de errores y omisiones, se localizó lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA 2024
MOVIMIENTO CIUDADANO
ESTADO DE NAYARIT
GASTOS (PROPAGANDA, PRENSA, INTERNET, CINE, PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, ETC.) -SOPORTE DOCUMENTAL

ANEXO 3.2.1

Cons.	ID Contabilidad	Partido Político y/o Coalición	Entidad	Distrito y/o Municipio	Nombre del candidato y/o candidata	Cargo	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Nombre de la subcuenta
1	8890	MOVIMIENTO CIUDADANO	NAYARIT	N/A	CONCENTRADORA	CONCENTRADOR A	PN1/EG-18/01-06-24	EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL DE CAMPAÑA ESPECTACULARES AL CANDIDATO LUIS ZAMORA	\$ 1,283,667.60	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO

RTE DOCUMENTAL

Importe	Nombre de la subcuenta	Número de factura	Proveedor	Concepto	Importe	Documentación faltante
\$ 1,283,667.60	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	8757, 8758, 361A, 646, 7759, 12fc	DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR, PUBLICIDAD EN LA CALLE, EURO PUBLICIDAD EXTERIOR	CAMBIO DE LONA EN ESPECTACULAR	\$ 1,283,667.60	Hoja membretada Informe pormenorizado Muestras fotograficas Evidencia documental que genere convicción en bet la campaña Contrato
				SERVICIO DE PAUTA		

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados, fueron motivo de observación en el monitoreo realizado, por lo que se observaron por parte de la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27279/2024, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano respecto a Luis Alberto Zamora Romero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit.

En mismo sentido en el Dictamen consolidado correspondiente con el id 7, la observación quedo con estatus de “No atendida” por lo siguiente:

*“Por lo que respecta a los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, del **Anexo 4_MC_NY** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado indica que adjunto la documentación marcada como faltante, se constató que omitió presentar la hoja membretada, el informe pormenorizado, muestras fotográficas, contrato debidamente firmado, relación detallada de las URL, factura, transferencia bancaria o ficha de depósito; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Por consiguiente será motivo de sanción como **Conclusión _C6_NY**

“El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en la hoja membretada, el informe pormenorizado, muestras fotográficas, contrato debidamente firmado, relación detallada de las URL, factura, transferencia bancaria o ficha de depósito en 4 registros.”

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer por lo que respecta al espectacular denunciado y ubicado con el INE-RNP-000000589716, toda vez que fue observado en el ticket 147331 y en la conclusión Conclusión _C6_NY, quedado sin materia, ya que los hallazgos y observaciones de dicho espectacular fueron notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado mediante el oficio INE/UTF/DA/27279/2024 el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que serán materia de estudio y análisis en la Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que el espectacular anterior sea puesto a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dicha propaganda en vía pública denunciada y de resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y **otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**.
(...)”.*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el.mero>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

*materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento por cuanto hace al espectacular identificado con INE-RNP-000000589716, así como el estudio de fondo del mismo¹⁰.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por los conceptos anteriores al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo del gasto por el espectacular identificado con el INE-RNP-000000589716, del presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de fondo. Es así como, una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto que consiste en determinar si Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Nayarit, omitieron reportar los gastos por concepto de la propaganda en vía pública en tiempo de veda electoral consistentes en cuatro espectaculares¹¹, lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla.

¹⁰ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

¹¹ Del total de cinco espectaculares denunciados, uno es motivo del dictamen por tanto su estudio quedó en el apartado de previo y especial pronunciamiento anterior y fue sobreseído.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e inciso i), 54, numeral 1, artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127, 143, numeral 1, inciso b), 207 numerales 1 y 9, y 378 del Reglamento de Fiscalización, artículos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)"

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)*

“(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 143. Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

- b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:*
- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.*
 - II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.*
 - III. La ubicación de cada anuncio espectacular.*
 - IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.*
 - V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.*
 - VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
 - VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.”*
(...)

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*
- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*
- c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*
 - I. Nombre de la empresa.*
 - II. Condiciones y tipo de servicio.*
 - III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago. VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)

Artículo 378. Comprobación de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública

1. Los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Archivo digital y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica.

d) Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores.

e) Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.

2. Los pagos realizados para estos efectos, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

(...)"

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, 5 escritos de queja suscritos por Juan Pablo Cabrera Cristerna, por su propio derecho en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia municipal de Tepic Nayarit, Luis Alberto Zamora Romero, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, cada escrito queja denunciado el gasto por propaganda electoral en vía pública por un espectacular en beneficio de los incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

Derivado de lo anterior, el siete de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y acumular los expedientes anteriores identificándolos como **INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY y sus acumulados** y dar inicio a la etapa de investigación del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Espectaculares registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	➤ Imágenes	➤ Quejoso Juan Pablo Cabrera Cristerna ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21,

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
	por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ➤ Euro Publicidad Exterior S De RL de CV ➤ Display Publicidad Exterior SA de CV 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹³ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se recibieron alegatos 	---	---

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

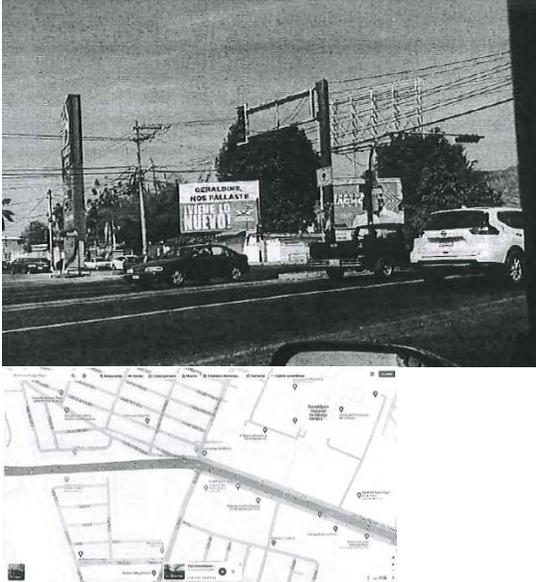
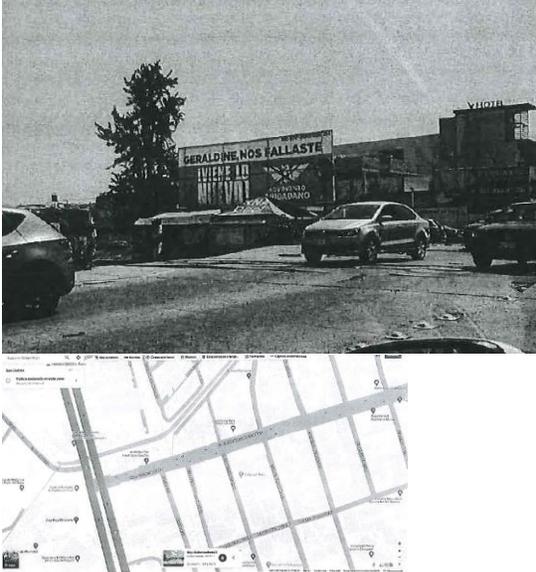
Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

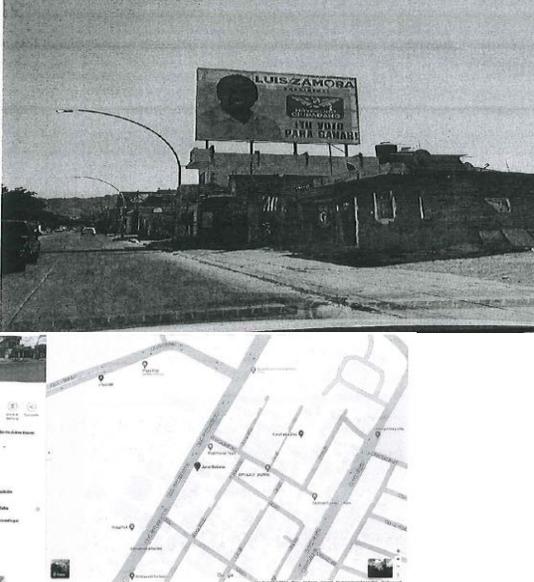
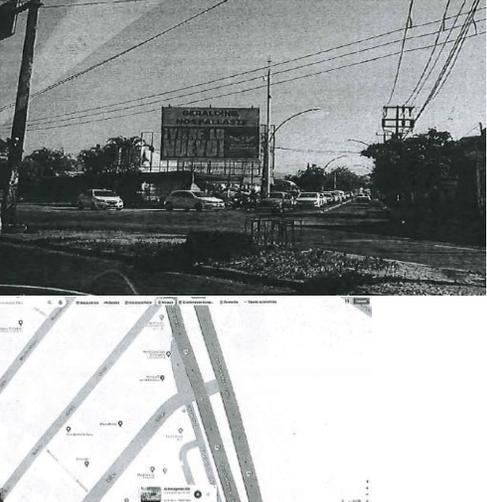
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Pruebas ofrecidas por el quejoso.

El quejoso presentó, las imágenes insertas en su escrito, narrando que observó los espectaculares el día 01 de junio de dos mil veinticuatro, en las cuales se observan los espectaculares denunciados, aportado la ubicación de los mismos, en los términos siguientes:

No	Denuncia	Muestra del escrito de queja
1	<p>Avenida Xalisco, esquina con la Avenida Insurgentes de Tepic Nayarit</p> <p>https://maps.app.goo.gl/Y6a5HEdnuKcS73Zb9</p>	 <p>The photograph shows a street intersection with a large billboard that reads 'GERALDINE NOS FALASTE'. Below the photo is a map showing the intersection of Avenida Xalisco and Avenida Insurgentes.</p>
2	<p>Blvd. Gobernadores esquina con prolongación Julián Gasco Mercado, colonia Gobernadores, Tepic Nayarit</p> <p>https://maps.app.goo.gl/1d9Npj8ttHYvBEAdA</p>	 <p>The photograph shows a street intersection with a billboard that reads 'GERALDINE NOS FALASTE'. Below the photo is a map showing the intersection of Blvd. Gobernadores and Prolongación Julián Gasco.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

No	Denuncia	Muestra del escrito de queja
3	<p>Blvd. Gobernadores, número 254, entre calle Ferrocarriles y Roble, Colonia Benito Juárez Oriente de Tepic, Nayarit.</p> <p>https://maps.app.goo.gl/ZAgum1p8d91DaTD77</p>	 <p>The photograph shows a billboard for 'LUIS ZAMORA' with the slogan 'MI VOTO PARA CAMAR' (My vote for Camar). The billboard is situated on a street corner. Below the photo is a map showing the location on a grid of streets.</p>
4	<p>Calle Ixtlán, número 7, esquina con Avenida Insurgentes, Col. Infonavit los Fresnos, Tepic Nayarit</p> <p>https://maps.app.goo.gl/88N14WoByPE DVchi9</p>	 <p>The photograph shows a billboard for 'SOCIALISMO HOSPITALARIO' (Socialist Hospitalism) at a street intersection. Below the photo is a map showing the location on a grid of streets.</p>

Así mismo ofreció como prueba la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral en la que conste la existencia y contenido de los espectaculares anteriores, en ese sentido fue solicitado lo anterior mediante el oficio INE/UTF/DRN/27699/2024.

Pruebas recabadas por la autoridad

a) Dirección de Auditoría

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Mediante el oficio INE/UTF/DA/2362/2024, la Dirección de Auditoría proporcionó la siguiente información:

“ (...)

Al respecto, me permito informarle que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización y en los expedientes de auditoría, derivado del Proceso Electoral Local 2023-2024, del partido Movimiento Ciudadano, se localizó lo siguiente:

Respecto al punto uno se constató que en la contabilidad ID 26902 correspondiente a la candidatura del C. Luis Alberto Zamora Romero, por Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de Tepic, Nayarit.

• De los ID 2, 4 y 5:

a) Los gastos fueron registrados en la póliza de diario PN1/DR-37/01-06-24 con fecha de registro 01/06/2024 en el SIF.

b) Los prestadores de servicio son EURO PUBLICIDAD EXTERIOR y DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR SA DE CV, se remiten contratos de prestación de servicios.

c) Se las remiten hojas membretadas

d) No se localizó la forma de pago.

• De los ID 1 y 3, no se encuentran reportados en el SIF.

Referente al punto 2, se encuentran registrados como espectaculares en la contabilidad los siguientes ID.

*• Para el **ID 2** fue registrado con INE-RNP-00000059722 con ubicación Calle: Carretera internacional no. ext: 908 Ote, Colonia: Miguel hidalgo, C.P: 63195, Municipio: Tepic. Nayarit. Tamaño 9.00X6.00 metros cuadrados.*

*• Para el **ID 4** fue registrado con INE-RNP-000000597405 con ubicación Calle Blvd. Gobernadores No Ext 254, Colonia: Benito Juárez, C.P. 63175, Municipio: Tepic. Nayarit. Tamaño: 9.00x6.00 metros cuadrados.*

*• Para el **ID 5** fue registrado con INE-RNP-000000584906 con ubicación Av. Insurgentes s/n, Colonia Inf. Los fresnos, C.P. 63195, Municipio Tepic, Nayarit.*

Se indica que los 3 espectaculares anteriormente mencionados fueron registrados por Movimiento Ciudadano en beneficio de la candidatura del C. Luis Alberto Zamora Romero en la contabilidad ID 26902.

La propaganda de mérito cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Para el punto tres y cuatro se remite ticket 147331 de espectacular ubicado en Av. Tecnológico número 998 C, esquina Isla de Cuba en la Colonia Valle de Matatipac, Tepic, Nayarit.

Cabe señalar, que este espacio publicitario tuvo dos partes en el periodo del 30 de abril al 29 de mayo de 2024, identificados con INE-RNP-000000589716 y el INE-RNP-000000597222, identificadas en las hojas membretadas, contratos 003, 004 y factura 8757.

*Respecto al **punto cinco** la documentación soporte se integró en una carpeta agrupando la documentación por cada punto, la cual se puede consultar en la liga siguiente:
(...)"*

Así mismo en la documentación que remitió la Dirección de Auditoría, en específico de las hojas membretadas de los proveedores Display Publicidad Exterior S.A. de C.V., Publicidad en la Calle y Euro publicidad Exterior S de RL de CV, se pudo observar la siguiente:

Identificación de los espectaculares denunciados			
	Muestra escrito de queja	Muestra Hoja Membretada	Datos obtenidos
1			INE-RNP-000000597369 Avenida Xalisco, esquina con avenida Insurgentes, Tepic Nayarit Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.
2			INE-RNP-000000597288 Blvd. Gobernadores y vías del tren, Tepic, Nayarit Publicidad en la Calle S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Identificación de los espectaculares denunciados			
Muestra escrito de queja	Muestra Hoja Membretada	Datos obtenidos	
3			<p>INE-RNP-000000597405</p> <p>Blvd. Gobernadores, número 254, entre calle Ferrocarriles y Roble, Colonia Benito Juarez Oriente de Tepic, Nayarit.</p> <p>Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.</p>
4			<p>RNP-000000584906</p> <p>Calle Ixtlán, número 7, esquina con Avenida Insurgentes, Col. Infonavit los Fresnos, Tepic Nayarit</p> <p>Euro Publicidad Exterior S de RL de CV</p>

Una vez identificados los espectaculares materia del escrito de queja, se obtuvo la siguiente información relacionada con la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Poliza 37, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, fecha de registro 01/06/2024.	
1	<p>Contrato con Display Publicidad Exterior S.A. de C.V. de fecha 27 de mayo 2024</p> <p>anuncio espectacular: INE-RNP-000000597369</p> <p>Descripción del servicio: renta e impresión de lonas para espectaculares, incluye impresión de lonas, retiro y exhibición.</p> <p>-exhibición de anuncio espectacular incluye impresión de lona, instalación, mantenimiento y retiro medida 9.00x6.00 mts, ubicado en carretera internacional y calle jalisco no. 2 (entrada al koa #2) col. valle de matatipac, tepic, nayarit.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Poliza 37, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, fecha de registro 01/06/2024.	
	<p>periodo del 30 de abril del 2024 al 29 de mayo del 2024.</p> <p>precio unitario 6,480.00</p>
2	<p>Contrato con Publicidad en la Calle S.A. de C.V. De fecha 27 de mayo de 2024 Anuncio espectacular: INE-RNP-000000597288</p> <p>- Blvd. Gobernadores y vías del tren, Tepic, Nayarit. Monto: 5,760.00</p> <p>Periodo del 30 de Abril del 2024 al 29 de Mayo del 2024</p>
3	<p>Contrato con Display Publicidad Exterior De fecha 27 de mayo de 2024 Anuncio espectacular: INE-RNP-000000597405</p> <p>-exhibición de anuncio espectacular incluye impresión de lona, instalación, mantenimiento y retiro medida 9.00x6.00 mts, ubicado en Blvd. Gobernadores #254 Tepic, Nayarit. durante el periodo del 30 de abril del 2024 al 29 de mayo del 2024.</p> <p>Precio unitario 6,480.00</p>
4	<p>Contrato con Euro publicidad Exterior S de RL de CV De fecha 27 de mayo de 2024 Anuncio espectacular: INE-RNP-000000584906</p> <p>Decscripción del servicio: renta e impresión de lonas para espectaculares, incluye impresión de lonas, retiro y exhibición. Av Insurgentes y Av Ixtlan, Nayarit.</p>
5	<p>Factura Display Publicidad Exterior</p> <p>INE-RNP-000000597369 y INE-RNP-000000597405</p> <p>Folio SAT: 965FDDD2-7E69-41CA-BD49-18D103EE1085</p> <p>Folio: 8757</p> <p>Fecha emisión: 29 de mayo 2024</p> <p>Total: \$68,904.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Poliza 37, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, fecha de registro 01/06/2024.	
6	<p>Publicidad en la Calle S.A. de C.V. De fecha 27 de mayo de 2024</p> <p>INE-RNP-000000597288</p> <p>Folio SAT B5383AE72F104167A82DFACB92BFA6A6 Fecha emisión: 28 mayo 2024</p> <p>Folio A-219</p> <p>Total: \$45,936.00</p>
7	<p>Contrato con Euro publicidad Exterior S de RL de CV De fecha 27 de mayo de 2024</p> <p>Anuncio espectacular: INE-RNP-000000584906</p> <p>Folio SAT: 30279B8BC55D4CDF9BD1DD30FCF1F2FC</p> <p>Fecha de emisión 31 mayo 2024 Monto: \$ 172,909.60</p>

b) Dirección del Secretariado Acta de Oficialía Electoral.

Mediante el acta circunstanciada INE/NAY/JL/OE/008/2024, de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

	Muestra queja	Resultado OE
1	 <p>Avenida Xalisco, esquina con la Avenida Insurgentes de Tepic, Nayarit</p>	 <p>Una vez constituida la funcionaria de Oficialía Electoral en el domicilio referido anteriormente; DOY FE de la INEXISTENCIA del espectacular denunciado; haciendo constar que únicamente se puede observar una estructura metálica, con un área de aproximadamente nueve metros de largo por seis de ancho (9X6), localizado sobre un predio ubicado en Avenida Xalisco, esquina con Avenida Insurgentes,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

	Muestra queja	Resultado OE
		<p>Colonia Valle de Matatipac, C.P. 63195 Tepic, Nayarit; sin que se pueda observar propaganda electoral alguna; finalizando la actuación de la suscrita fedataria en el referido domicilio a las doce horas con veintiocho minutos (12:28).</p>
2	 <p>Blvd. Gobernadores esquina con prolongación Julián Gascón Mercado, colonia Gobernadores, Tepic Nayarit</p>	 <p>Una vez constituida la funcionaria de Oficialía Electoral en el domicilio referido anteriormente; DOY FE de la INEXISTENCIA del espectacular denunciado; haciendo constar que únicamente se puede observar una estructura metálica, con un área de aproximadamente nueve metros de largo por seis de ancho (9X6), localizado sobre un predio ubicado en el Boulevard Gobernadores, esquina Julián Gascón Mercado, Colonia Gobernadores, C.P. 63175 Tepic, Nayarit; sin que se pueda observar propaganda electoral alguna; finalizando la actuación de la suscrita fedataria en el referido domicilio a las doce horas con cuarenta y tres minutos (12:43). Para constancia de lo anterior, se agrega la siguiente evidencia fotográfica</p>
3	 <p>Blvd. Gobernadores, número 254, entre calle Ferrocarriles y Roble, Colonia Benito Juárez Oriente de Tepic, Nayarit.</p>	 <p>Una vez constituida la funcionaria de Oficialía Electoral en el domicilio referido anteriormente; DOY FE de la INEXISTENCIA del espectacular denunciado; haciendo constar que únicamente se puede observar una estructura metálica, con un área de aproximadamente nueve metros de largo por seis de ancho (9X6), localizado sobre un inmueble identificado con el número 254, ubicado en el Boulevard Gobernadores, entre calle Roble y Ferrocarrileros, colonia Benito Juárez Oriente, C.P. 63175 Tepic, Nayarit; sin que se pueda observar propaganda electoral alguna, finalizando la actuación de la suscrita fedataria en el referido domicilio a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos (12:54). Para constancia de lo anterior, se agrega la siguiente evidencia fotográfica</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Muestra queja	Resultado OE
<p>4</p> 	 <p>Una vez constituida la funcionaria de Oficialía Electoral en el domicilio referido anteriormente; DOY FE de la INEXISTENCIA del espectacular denunciado; haciendo constar que únicamente se puede observar una estructura metálica, con un área de aproximadamente nueve metros de largo por seis de ancho (9X6), ubicado en calle Ixtlán 7, esquina con Avenida Insurgentes colonia Infonavit los Fresnos, C.P. 63195 Tepic, Nayarit; sin que se pueda observar propaganda electoral alguna, finalizando la actuación de la suscrita fedataria en el referido domicilio a las a las trece horas con veintiséis minutos (13:26). Para constancia de lo anterior, se agrega la siguiente evidencia fotográfica</p>

Solicitud de información a proveedores

a) Solicitud de información a Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.

En relación a la solicitud de información al proveedor Display S.A. de C.V., se le requirió diera respuesta a los siguientes puntos:

Oficio de solicitud de información:

1. Confirme o aclare si su representada prestó el servicio de diseño, publicidad, renta del espacio y/o colocación y retiro de los espectaculares señalados en la tabla anterior, en beneficio de Movimiento Ciudadano y/o de su entonces candidato a la presidencia municipal de Tepic Nayarit, Luis Alberto Zamora Romero. De ser afirmativa su respuesta:
 - a) Señale cuáles de los espectaculares enlistados derivaron de los servicios prestados por su representada.
 - b) Indique los números de ID-INE de cada uno de los espectaculares que usted proveyó, así como su ubicación exacta, es decir proporcione datos de calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, entidad, así como referencias que hagan posible su vinculación con los espectaculares denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

- c) Remita las muestras respectivas de los servicios prestados, adjuntando la imagen del diseño, así como de los espectaculares mismos.
 - d) Indique el nombre y/o razón social de la persona, servidor o trabajador de los sujetos obligados, con la cual realizó el contrato con motivo de los espectaculares en referencia, así como tenga bien señalar los datos de contacto y localización de dicha persona.
 - e) Remita toda la documentación soporte que acredite la celebración de las operaciones, es decir: contratos, facturas, recibos, identificaciones de los contratantes, hojas membretadas y toda la documentación con la que cuente relacionada con el o los espectaculares denunciados.
 - f) Señale la temporalidad contratada para la exhibición o difusión del espectacular de mérito, indicando quien era el responsable por el retiro de la señalada propaganda, en su caso indique si existió demora en el retiro de la propaganda y los motivos de la señalada demora.
 - g) Precise si el pago por los anuncios espectaculares se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:
 - La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados.
 - Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.
 - En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.
 - Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando el estado de cuenta en el cual se refleje dicho movimiento.
 - Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.
 - Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
 - En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.
2. Manifieste las aclaraciones que a su consideración puedan servir para desahogar el presente requerimiento, remitiendo toda aquella documentación soporte relacionada con los hechos que se investigan.
3. Para efectos de certeza jurídica, se solicita anexar al escrito mediante el cual se de contestación al presente requerimiento, copia simple del acta o instrumento notarial con el cual acredite su personalidad, así como copia de su identificación oficial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, el proveedor dio respuesta a lo anterior en los siguientes términos:

“(…)

-Acerca del punto 1. Mi representada sí prestó el servicio de publicidad, renta del espacio, colocación y retiro de 4 de los 5 espectaculares señalados en tabla que nos adjunta en el mencionado oficio, en beneficio de Movimiento Ciudadano y del candidato a la presidencia municipal de Tepic Nayarit, Luis Alberto Zamora Romero.

-Acerca del inciso a) señalo que solo 3 de los 5 espectaculares señalados corresponden a los servicios prestados por mi representada, los señalados en la tabla con el numero 1,2 y 4.

-Acerca del inciso b) describo a continuación lo solicitado, así como adjunto el contrato, factura y hoja membretada que los contiene en su totalidad.

1.Calle Xalisco No. 2 esquina con Av. Tecnológico en la colonia Valle de Matatipac C.P. 63195 y como referencia frente a la entrada a la colonia 2 de agosto en Tepic, Nayarit, con registro INE-RNP-0000000597369.

2.- Calle carretera internacional No. 908 esquina con Av Isla de Cuba en la colonia Valle de Matatipac con C.P. 63195 y como referencia frente a la entrada a la colonia 2 de agosto en Tepic, Nayarit. Con registro INE-RNP-0000000597369.

4.- Calle Blvd. Gobernadores No. 254 entre calle ferrocarrileros y Roble en la colonia Benito Juárez con C.P. 63175 en la ciudad de Tepic Nayarit y como referencia frente a la cancha de futbol. Con registro INE-RNP-0000000597405.

-Acerca del Inciso c) adjunto como muestra hoja membretada que contiene las imágenes solicitadas.

-Acerca del inciso d) señalo que con quienes se celebró el contrato son la RAZON SOCIAL MOVIMIENTO CIUDADANO RFC MCI990630JR7 DOMICILIO LUISIANA No. 113 , COL. NAPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ MEXICO, C.P. 03810 y su representante en este acto el tesorero Javier Govanes Arrambide, este ultimo con localización en las oficinas de Movimiento Ciudadano de la Ciudad de Tepic, Nayarit.

-Acerca del inciso e) adjunto el contrato, la factura y hoja membretada que corresponden a la información solicitada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

-Acerca del inciso f) señalo que el servicio fue contratado por el periodo de duración de campaña a la presidencia de Tepic, Nayarit comprendido del 1 de abril al 29 de mayo del 2024, siendo mi representada la encargada del retiro y realizándose este mismo con apego a lo permitido en un plazo comprendido durante los siguientes siete días posteriores a la jornada electoral.

-Acerca del inciso g) señalo que el pago no se ha efectuado al día de hoy, habiendo señalado el método de transferencia tanto en el contrato como en la factura emitida. El pago debió haber sido realizado antes del término del periodo de campaña, el motivo de la falta del mismo lo desconocemos ya que a nuestra labor de cobranza y recuperación el partido y candidato argumentan no tener el recurso correspondiente en este momento, desconociendo también la fecha en la que nos será cubierto.

-Acerca del punto 2. Nos permitimos adjuntar la documentación que nos requiere y consideramos suficiente para desahogar el señalado procedimiento, sin tener claro cuales son concretamente los hechos que se investigan al creer haber cumplido de nuestra parte con todos y cada uno de los requisitos.

-Acerca del punto 3. Señalo que este presente documento sea tomado como contestación al requerimiento, adjuntando la documentación legal solicitada.

b) Solicitud de información a Euro publicidad Exterior S de RL de CV.

A pesar de que fue requerido en los mismos términos del proveedor Display Publicidad Exterior S.A. de C.V., a la fecha de la elaboración de la presente resolución no dio respuesta.

Razones y constancias

a) De las búsquedas en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral de los tres proveedores involucrados en los espectaculares denunciados, se obtuvo lo siguiente:

	Proveedor	Resultado de RNP
1	Display Publicidad Exterior S.A. de C.V. RFC DPE970116QG5	Registrado y activo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

	Proveedor	Resultado de RNP
2	Euro Publicidad Exterior S de RL de CV RFC EPE150406R33	Registrado y Activo
3	Publicidad en la Calle SA de CV RFC PCA130515BL0	Registrado y activo

Ahora bien por lo que hace a la validez de las facturas que amparan los cuatro espectaculares registrados se obtuvieron los siguientes datos

CFDI EMITIDO		
	Proveedor	Resultado
1	DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. de C.V. Folio: 965FDDDD27E6941CABD4918D103EE1085 Espectaculares: INE-RNP-000000597369 y INE-RNP-000000597405 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro	Vigente
2	Euro publicidad Exterior S de RL de CV Folio: 30279B8BC55D4CDF9BD1DD30FCF1F2FC Espectacular INE-RNP-000000597288 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro	Vigente
3	PUBLICIDAD EN LA CALLE S.A. DE C.V. RFC PCA130515BL0 Folio: B5383AE72F104167A82DFACB92BFA6A6 Espectacular INE-RNP-000000597288	Vigente

4.2 Determinación de la autoridad

a).-Inexistencia de la publicidad en vía pública denunciada

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos que obran en el expediente así como de las pruebas aportadas por el quejoso y las obtenidas por la autoridad en ejercicio de sus facultades de fiscalización y vigilancia de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, se obtienen las siguientes conclusiones.

La pretensión del quejoso en su escrito de queja, estriba en denunciar al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidato a la presidencia municipal de Nayarit, por el gasto en propaganda en vía pública por la exhibición de cuatro espectaculares, esto en tiempo de veda electoral, en beneficio de los sujetos incoados.

Es por lo anterior que en primer momento fueron analizadas las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja de las cuales se obtuvieron las características de los espectaculares denunciados, observando que correspondían a propaganda electoral a favor de los sujetos denunciados. Así también el quejoso proporcionó los domicilios en los cuales eran observados dichos espectaculares, y solicitó la oficialía electoral para que por documental pública se constatará su existencia y contenido y fuese agregada como prueba al procedimiento.

En este sentido fue solicitada la Oficialía Electoral, y como resultado, se acreditó que los espectaculares denunciados **no fueron localizados**, es decir se obtuvo como resultado su **inexistencia**.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa

¹⁴ Jurisprudencia 28/2010, de rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización. Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por los artículos 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, ha sostenido que la función de oficialía electoral dota a los funcionarios que legalmente la desempeñan, de la facultad para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; esto, debido al valor probatorio pleno contenido en la inspección ocular, en el acta de la diligencia levantada por la Oficialía Electoral.

Así, las actas levantadas por la oficialía es una diligencia, que tiene el carácter de documental pública, ya que la misma se realizó por una autoridad en ejercicio de sus funciones y de la misma no se advierte la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso y la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser constancias emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del, del Reglamento de

Procedimientos en materia de Fiscalización, las cuales hacen prueba plena de la inexistencia de los cuatro espectaculares denunciados, razón por la cual este Consejo General arriba a la conclusión que los sujetos obligados no incumplieron con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

b).- Principio de exhaustividad

En este sentido cobra relevancia para la investigación que no se encontraron los espectaculares en la temporalidad en la cual fue realizada la oficialía electoral, es decir que los mismos fueron retirados, por lo cual no es posible acreditar que se localizaban en tiempo de veda electoral, puesto que no se encontraron en los lugares proporcionados por el quejoso como consta en el acta circunstanciada **INE/NAY/JL/OE/008/2024**, la cual hace prueba plena.

Sin embargo a los resultados anteriores que acreditan la inexistencia de los cuatro espectaculares denunciados derivado del acta de oficialía electoral, esta autoridad en ejercicio al principio de **exhaustividad**, considero realizar las diligencias necesarias para obtener mayor información y poder cumplir con su función fiscalizadora.

En este orden de ideas el principio de exhaustividad consiste en agotar todos los medios de prueba recibidos y recabados para agotar en la presente resolución cada uno de los planteamientos de las partes, al respecto son aplicables los siguientes criterios:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.
Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco
votos.*

Esto es que además del cumplimiento al principio de exhaustividad, en respeto y cumplimiento a los principios rectores en materia de pruebas que rigen a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización¹⁵, que se pueden resumir en los siguientes, esta autoridad continuó con la investigación:

1.- Los requerimientos e indagatorias que realice la UTF para investigar los hechos denunciados en un determinado procedimiento sancionador deben respetar en todo momento los derechos y las garantías de las personas requeridas o investigadas.

2.- Obligación de investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho.

3.- La obligación primigenia en materia probatoria recae en el quejoso, al estar obligado a acompañar a su queja o denuncia las pruebas tendentes a demostrar, al menos indiciariamente, los hechos denunciados, por lo que el principio dispositivo sólo opera al inicio con el impulso procesal que realiza la parte quejosa.

4.- Una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la UTF está obligada a ejercer sus facultades indagatorias con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos, por lo que el procedimiento de queja en materia fiscalización es, esencialmente, inquisitivo, como ya se a señalado.

Aunado a ello, no es óbice para esta autoridad que resuelve, en el desarrollo de substanciación del presente procedimiento de mérito, que derivado de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos denunciados. En este sentido, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe hacer mención que los registros de los partidos políticos y candidatos en el Sistema Integral de Fiscalización tienen la finalidad de llevar un control exacto y expedito del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos y

¹⁵ Véase al respecto SX-RAP-20/2023

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

utilizados por los sujetos respectivos; por lo que la autoridad electoral creó el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), mediante el cual se realiza el registro de operaciones en línea relativas a sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, en tiempo real.¹⁶ Por lo que los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes se encuentran obligados a registrar sus operaciones en apego a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.

De la búsqueda de registro de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, en el contenido de la póliza 37, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, de la contabilidad del otrora candidato denunciado con fecha de registro 01/06/2024, se obtuvo como resultado que los espectaculares denunciados son coincidentes con los registrados en las hojas membretadas de los proveedores Display Publicidad Exterior S.A. de C.V., Euro publicidad Exterior S de RL de CV, y Publicidad en la Calle, obteniendo de ellos su número INE-ID de identificación, por lo cual los espectaculares denunciados, cumplen con dicho requisito:

	Muestra Membretada	Hoja	Datos obtenidos
1			INE-RNP-000000597369 Avenida Xalisco, esquina con avenida Insurgentes, Tepic Nayarit Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.
2			INE-RNP-000000597288 Blvd. Gobernadores y vías del tren, Tepic, Nayarit Publicidad en la Calle S.A. de C.V.

¹⁶ Los sujetos obligados tienen la obligación de registrar en el SIF las operaciones realizadas desde el momento en que ocurren hasta tres días posteriores de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

	Muestra Membretada	Hoja	Datos obtenidos
3			INE-RNP-000000597405 Blvd. Gobernadores, número 254, entre calle Ferrocarriles y Roble, Colonia Benito Juarez Oriente de Tepic, Nayarit. Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.
4			RNP-000000584906 Calle Ixtlán, número 7, esquina con Avenida Insurgentes, Col. Infonavit los Fresnos, Tepic Nayarit Euro publicidad Exterior S de RL de CV

Así también en los registros del sistema fueron localizados los contratos respectivos de cada uno de los cuatro espectaculares, cuyo contenido acredita plenamente que los espectaculares fueron contratados por el partido Movimiento Ciudadano y entre las características plasmadas en los mismos se incluye la temporalidad del espectacular contratado siendo **la fecha contratada hasta el 29 de mayo del año en curso.**

La temporalidad anterior se observa en el mismo sentido en la descripción de las facturas emitidas por los proveedores y en el contenido de las hojas membretadas en las cuales la temporalidad contratada para los cuatro espectaculares es hasta el 29 de mayo.

En razón y constancia de los registros contables, se observó que los cuatro espectaculares denunciados cuentan con la factura correspondiente, en la cual se observa en forma específica que cuenta con los ID-INE de los espectaculares denunciados, así como con su domicilio y que los comprobantes fiscales al ser buscados se registraron como válidos en la página del Servicio de Administración Tributaria.

c) Resultados de la confirmación con los proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

Además de los resultados obtenidos por la Oficialía Electora, de la información proporcionada por los sujetos incoados, y de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad confirmó la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con los proveedores Display Publicidad Exterior S.A. de C.V. y Euro publicidad Exterior S de RL de CV, en este sentido a la fecha de la elaboración de la presente resolución, solo el proveedor Display Publicidad Exterior S.A. de C.V. dio respuesta a la solicitud de información.

En su escrito de respuesta Display Publicidad Exterior S.A. de C.V., confirma a esta autoridad que prestó el servicio de 3 de los espectaculares denunciados, remitiendo la documentación comprobatoria correspondiente y confirmando que los mismos fueron retirados dentro de la temporalidad permitida; sin embargo también mencionó que a la fecha en la que dio su respuesta, el monto por el pago de dichos espectaculares no le había sido cubierto ni por el partido ni por el candidato denunciado, es decir que no había recibido el pago de la factura correspondiente sin conocer el motivo ni la fecha de pago.

En este sentido y ante la falta de certeza de que se hayan realizado los pagos a los proveedores involucrados que lo procedente es solicitar a la Dirección de Auditoría, el seguimiento en la revisión del informe anual 2024 del partido Movimiento Ciudadano, del pago de las siguientes facturas; toda vez que mediante el presente procedimiento oficioso se advirtió la existencia de los espectaculares denunciados, en beneficio del partido Movimiento Ciudadano y de si otrora candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, Luis Alberto Zamora Romero, mismos que fueron contratados y facturados con los siguientes proveedores:

	Emisor	Folio Fiscal	Monto total
1	Euro publicidad Exterior S de RL de CV	30279B8BC55D4CDF9BD1DD30F CF1F2FC	\$68,904.00
2	Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.	965FDDD27E6941CABD4918D103 EE1085	\$68,904.00
.3	Publicidad En La Calle S.A. de C.V	B5383AE72F104167A82DFACB92 BFA6A6	\$45,936.00

En este sentido una vez desarrollado el estudio anterior de los tres incisos que conforman el presente apartado, se llegan a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

1.- La denuncia del quejoso en presente procedimiento administrativo sancionador consiste en los gastos por los cuatro espectaculares colocados en tiempo de veda electoral en beneficio del partido Movimiento Ciudadano y de su candidato a la presidencia municipal de Nayarit Luis Alberto Zamora Romero en el marco del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Nayarit.

2.- De las pruebas aportadas por el quejoso se pudieron obtener las muestras de los espectaculares denunciados así como su ubicación por lo cual esta autoridad considero desplegar sus facultades de investigación.

3.- Como resultado de la Oficialía Electoral, no fue posible localizar ninguno de los espectaculares denunciados por el quejoso, es decir fueron catalogados como inexistentes por la autoridad en ejercicio de sus facultades, documental pública que hace prueba plena.

4.- Sin embargo, a lo anterior en ejercicio de la exhaustividad con que debe regirse esta autoridad, se consideró necesario abrir la investigación y obtener como resultados los siguientes:

5.- Los cuatro espectaculares denunciados si se localizaron registrados en la contabilidad del C. Luis Alberto Zamora Romero y fueron coincidentes con los registros de las hojas membretadas de los proveedores Display Publicidad Exterior S.A. de C.V., Euro publicidad Exterior S de RL de CV, y Publicidad en la Calle.

6.- Se localizó registro de los proveedores anteriores como vigentes en el Registro Nacional de Proveedores.

7.- Fueron localizados los contratos de cada espectacular denunciado en los cuales se especificó que la temporalidad de los espectaculares era en fecha 29 de mayo del dos mil veinticuatro.

8.- Fueron localizadas las facturas respectivas que amparan el servicio prestado por los proveedores anteriores, en dichas facturas se especifica el número ID-INE de cada espectacular y su domicilio.

9.- Se realizó una búsqueda para verificar la validez de las facturas anteriores, resultado todas ellas válidas y vigentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato Luis Alberto Zamora Romero, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e inciso i), 54, numeral 1, artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127, 143, numeral 1, inciso b), 207 numerales 1 y 9, y 378 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Luis Alberto Zamora Romero, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3, incisos A) y B) de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del del Partido Movimiento Ciudadano y Luis Alberto Zamora Romero, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano y Luis Alberto Zamora Romero a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese al quejoso en el correo proporcionado en su escrito de queja.

QUINTO.- Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, realice el seguimiento de los hechos precisados en el Considerando 4, apartado 4.2, inciso c) de la presente Resolución para los efectos expuestos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2117/2024/NAY
Y SUS ACUMULADOS**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**